

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00406 00

Acreditada la corrección de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40170391 conforme se ordenó en auto de mayo 23 de 2022 (posición 25), se decide lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

Blanca Mercedes Fraile Riaño y Ana Tulia Fraile Muñoz demandaron a María Isabel Abraham, María Inés Fraile Muñoz, María Mireya García Cedano, Yenifer Farid Ramírez Frayle y Sara Frayle Riaño, para que con su citación y audiencia, previo el trámite de rigor, se ordene la división material del lote de terreno ubicado en Bogotá DC, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40170391 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con nomenclatura urbana calle 55 sur No 1 B-33 este, en proporción a 301.75 metros cuadrados a Blanca Mercedes Fraile Riaño y 251.70 a Ana Tulia Fraile Muñoz.

Como sustento fáctico, su apoderada alegó en apretada síntesis, que Ana Tulia Fraile Muñoz y Blanca Mercedes Fraile Riaño adquirieron cada una el 10% de los derechos de propiedad del predio con matrícula 50S-40170391 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur, por compraventa celebrada con María Isabel Frayle Muñoz en escrituras públicas 1635 y 1636 de “*Julio 21 de 2017*” de la notaría 56 del círculo de Bogotá respectivamente, recibiendo los lotes del folio de mayor extensión plenamente identificados y encerrados, quienes no han tenido inconvenientes con terceros o demás copropietarios, teniendo cada una división de hecho.

Refieren que cada proporción de terreno cuenta con sus mejoras y servicios públicos independientes, así como la libre administración por parte de sus propietarias, de ahí que lo pretendido sea la autorización judicial de la división material para continuar realizando mejoras sobre los mismos; que el dictamen pericial aportado determinó que el área ocupada por Ana Tulia Fraile Muñoz corresponde a 251.70 metros cuadrados con un área construida de 35 metros y que a Blanca Mercedes Fraile Riaño le pertenecen 301.75 metros cuadrados, siendo estos susceptibles de división material, sin que se haya pactado indivisión sobre el predio de mayor extensión.

Por auto de octubre 26 de 2021 (posición 5), se admitió la demanda, providencia notificada al extremo demandado bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal mantuvieron silente conducta, tal y como se advirtió en autos de diciembre 6 de 2022 y noviembre 30 de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran necesarios para poder proferir sentencia de mérito, se aúnan a cabalidad, ya que la competencia del juez, por los distintos factores que la determinan, recae en este despacho; hay una demanda que reúne los requisitos formales mínimos para considerarla idónea; la capacidad tanto para ser parte como

para intervenir en el proceso, se encuentran acreditadas. En cuanto a la actuación adelantada, no se observa irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que por tanto genere la invalidez de lo actuado hasta el momento.

En un sentido icástico la comunidad se define como la propiedad que ostentan dos o más personas sobre un mismo bien, la cual, según lo establecido en el artículo 2322 se puede ejercer sobre una cosa universal o una singular.

La primera de ellas la que generalmente se ejerce sobre acervos jurídicos como *ad exemplum* la herencia, *per differentiam*, si el bien sobre el que se proyecta es «una especie o cuerpo cierto y determinado, como un edificio, se hablará de copropiedad o condominio, puesto que la cuota o dominio de cada uno de los partícipes está radicada en una cosa determinada y para liquidar la copropiedad se procede a la indivisión material o a la venta, si aquella es física o materialmente posible»¹

Sobre esta especie de comunidad denominada copropiedad, ha precisado la doctrina que, «por definición nos estamos refiriendo a un derecho de propiedad que pertenece a varios; también el mismo concepto de propiedad nos ha enseñado que se trata de un derecho exclusivo que permite a su titular gozar y disponer de la cosa en forma total. Si se sostiene este punto de vista, el cual es necesario defender a fin de construir una técnica jurídica con nociones claras, debemos concluir que sobre una misma cosa solo es posible un derecho de propiedad; mas este derecho puede ser ejercido por varios sujetos (...)»²; a esta conclusión se llega por la misma etiología de la institución, en tanto, se puede afirmar que el bien es de todos y al mismo tiempo de nadie, al no ser posible determinar a ciencia cierta cuál es la porción en el haber común, que corresponde a cada uno de los comuneros «El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.»

Derechos sobre el haber social que se identificaban en el derogado artículo 2094 que normaba «a falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios», el cual aún retirado del orden civil, permite interpretar en el tiempo el querer del legislador plasmado en el artículo 2323 y que responde a principios generales del derecho como la equidad y el que nadie puede enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Situación que se apareja con lo lineado por la Corte Suprema, cuando frente al alcance de este derecho expone que «El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)» (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27).

Ahora bien, en el presente caso tenemos de las pruebas aportadas, en especial del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la litis, anotaciones 13 y 14, se verifica su adquisición por las demandantes, de igual forma en el certificado del registrador de Instrumentos Públicos visto a folio 46 de la posición 1 se detalla la propiedad de los aquí demandados; así como también se avizoran las escrituras publicas 1635 y 1636, ambas otorgadas en julio 31 de 2017 ante la notaría 56 del círculo de Bogotá, que a las aquí actoras les corresponde a cada una el 10% sobre el predio, pues las dos la adquirieron a la persona que a su vez adquirió el bien (anotación 8).

¹ Manual de Civil Bienes Y Derechos Reales. Ignacio Alhipio Gómez pag 182 Editorial IGO.

² Derecho Civil Tomo II Derechos Reales, Arturo Valencia Zea Pag 214 Editorial Temis.

Igualmente, se resalta el dictamen pericial aportado por las demandantes a folios 47/119 de la posición 1, el que señala que el bien materia de la litis es susceptible de división material y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, al no ser otro el objeto del presente, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la división material del inmueble distinguido con nomenclatura urbana calle 55 sur No. 1 B-33 este de la ciudad de Bogotá DC, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40170391 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos se describen en la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se dictará sentencia en la que determinará como será partido el inmueble teniendo en cuenta para ello el dictamen aportado conforme el artículo 410 del código General del Proceso.

TERCERO: Los gastos de la división estarán a cargo de las partes en proporción a sus derechos.

CUARTO: Sobre las costas se proveerá en la sentencia que ponga fin a este asunto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f75b44c545e1e3c24b02858e79452fe2d023534f689634c8086e2bb0079c9e**
Documento generado en 15/02/2024 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00443 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que ALLIANZ COLOMBIA SA y FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA acataron lo ordenado en auto de enero 23 (posiciones 68/67).

2. En consecuencia, de cara a la documental recibida (posiciones 58/61), se tienen notificados a ALLIANZ COLOMBIA SA y FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso; entes que contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyos traslados se surtieron en la forma reseñada en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sin que la contraparte se pronunciara sobre el particular.

Bastantésele al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para actuar como apoderado de las antedichos, en los términos y para las facultades de los poderes otorgados.

3. Por otro lado, tener en cuenta que el demandado VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, conforme la documental obrante a posiciones 51/55, sin que dentro del término señalado por la ley para defenderse, lo hiciera.

4. Sobre la reforma de la demanda que elevó el apoderado de la parte actora (posición 64), se resolverá en auto aparte de misma fecha.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0acd66270e7fc1eaddf47261c8e4bef24d0fd648dc6b5e2d527a507f1ec5d7**

Documento generado en 15/02/2024 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00443 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Adecúese íntegramente el escrito de la reforma cumpliendo los requisitos del artículo 82 del código General del Proceso, como quiera que el libelo reporta una redacción desordenada y confusa e impide una verdadera comprensión de lo que se pretende reformar; a modo de ejemplo, nótese como se interrumpe abruptamente el relato de los hechos con la relación de testigos (folio 8 posición 64), sin que estos fueran relacionados en el acápite correspondiente, o como se incluye una cuantificación del lucro cesante futuro al momento de relacionar las partes del litigio (folios 3/4).

2. Indíquese claramente cuál es el objeto o propósito de reformar de la demanda, recuérdese que solo se tendrá como tal *«cuando haya alteración de las partes en el proceso, o las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas»*.

3. Aclárese lo que se pretende demostrar con la prueba VI.1.9. Fotocopia del acta de Inspección a cadáver del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la señora Teresa Mayor de Aguilar (folio 18), como quiera que no se encuentra mencionada en los hechos o pretensiones; yerro que ya fue señalado al momento de inadmitir la demanda inicial y en el que incurre nuevamente la actora.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a0a8217584186fa872965bd68f92e753ba589ed0048cb282e22c86072c5be**

Documento generado en 15/02/2024 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00534 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posición 17 Cd. principal, MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ. se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Si bien la ejecutada opuso excepciones de mérito oportunamente (posiciones 8/15), adviértase que no lo hizo por conducto de abogado con poder debidamente conferido, como lo exige el artículo 73 del código General del Proceso¹, sin que acredite que ella pueda actuar a nombre propio; por tanto, se la requiere para que en el término improrrogable de 3 días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación de la secretaria del despacho, acredite su derecho de postulación para intervenir en el litigio, so pena de no tener en cuenta la excepción enarbolada. Por secretaria comuníquesele lo aquí dispuesto por el medio más expedito, remitiendo copia del presente interlocutorio. (art 111 C. G. del P., art 11 ley 2213 de 2022).

3. Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora el acuerdo de pago y las consignaciones que dice la ejecutada, realizó en enero 22 de 2024, para que se pronuncie sobre el particular.

Vencido el termino arriba señalado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ «ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac287fcfde90b31c559da12b18e5360e48d1999b118eb536eb9be43d8378c8b**

Documento generado en 15/02/2024 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>